



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	José Francisco Barros Guerrero
Accionada:	Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C.
Radicado:	11001 40 03 022 2022-00382-00
Decisión	Niega amparo constitucional

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por José Francisco Barros Guerrero, quien se identifica con la CC No: 5.093.850, en contra de la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta el accionante que, encontrándose al día con el pago de los impuestos del vehículo identificado con placas RGO-107, de su propiedad, la entidad accionada no ha procedido con la actualización de la plataforma correspondiente, razón por la cual, no ha podido realizar el traspaso del vehículo, como consecuencia de una compraventa celebrada con un tercero.

En línea con lo anterior, refiere que, pese a haberse comunicado a las líneas telefónicas dispuestas por la Secretaría de Hacienda

de Bogotá, la accionada ha omitido dar solución a su petición de actualización de la plataforma para proceder con el traspaso del automotor, lo cual transgrede sus derechos fundamentales.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda a actualizar de manera inmediata la página web, y que, con esto, se descarguen todos los impuestos del sistema entre los años 2017 al 2022 del vehículo de placas RGO-107, los cuales no presentan mora.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría de Hacienda de Bogotá allegó contestación, aduciendo que, no se encuentra en su base de datos petición elevada por parte del accionante respecto a los hechos enunciados en la acción de tutela, sin embargo, atendiendo a la admisión del presente asunto, procedió a verificar el reporte de obligaciones de pendientes del rodante de placas RGO-107, observándose que el mismo se encuentra al día con sus obligaciones.

En línea de lo anterior, procedió a enviar comunicación al accionante, mediante oficio No. 2022EE11675001, poniendo en conocimiento de estos datos, desde el día dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), la cual remitió al correo electrónico

“*luiangelo26@gmail.com*”, adjuntos con los anexos correspondientes.

Por lo expuesto, solicitó se deniegue la acción de tutela de la referencia, ante la ausencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante.

A su turno, la Alcaldía Mayor de Bogotá, en virtud a la delegación efectuada mediante los Decretos 430 de 2018, 212 de 2018, Decreto 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, procedió a trasladar por competencia la notificación efectuada, a la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, al no actualizar el reporte de obligaciones pendientes de impuesto vehicular del rodante de placas RGO-107.

3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.

3.4.1. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: En lo que atañe al derecho fundamental al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política consagra que este derecho debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice:

- (i) El acceso a procesos justos y adecuados;*
- (ii) El principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas;*
- (iii) Los principios de contradicción e imparcialidad; y*
- (iv) Los derechos fundamentales de los asociados.*

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

3.4.2. EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha explicado la Corte Constitucional¹ que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o

¹ Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

***“Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

***Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

***Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que²:

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

² Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

4. CASO EN CONCRETO

Encuentra este estrado judicial, que lo pretendido por José Francisco Barros Guerrero, a tono con lo ya expuesto, es que la entidad accionada proceda a actualizar el registro de obligaciones pendientes de impuesto vehicular del rodante de placas RGO-107, como consecuencia del pago de los deberes que se encontraban pendientes, correspondientes a los años de 2017 a 2022.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que no se accederá a la protección implorada respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, dado que el señor José Francisco Barros Guerrero, no acreditó, ni enunció en los hechos formulados como fundamento de la presente acción constitucional, haber

presentado una petición ante la entidad accionada, respecto a la actualización del reporte de obligaciones por impuesto vehicular del automóvil de placas RGO-107, lo cual constituye un requisito liminar imprescindible para la procedencia de su amparo.

Ahora bien, en gracia de discusión y tratando de acoger el ruego tutelar, es posible señalar que la entidad accionada es la llamada a dar respuesta sobre la actualización del reporte solicitado, petición que conoció la Secretaría de Hacienda de Bogotá, mediante la notificación del auto que admitió a trámite el presente asunto, razón por la que el término con el que cuenta para emitir una respuesta a lo solicitado, solo podría ser contabilizado a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio de la tutela, momento en el que se entiende conoció del requerimiento que se le planteó.

En línea de lo anterior, de la lectura de los anexos que componen la comunicación aportada por la accionada, comprueba esta judicatura que mediante comunicación del 2 de mayo de 2022, la Secretaría de Hacienda de Bogotá, emitió contestación a la solicitud de actualización del registro de obligaciones pendientes por impuesto vehicular, la cual puso en conocimiento del accionante, junto a sus anexos, al correo electrónico "*luiangelo26@gmail.com*", buzón de notificaciones que coincide con el inscrito por la accionante en el acápite de notificación del escrito de tutela.

Por otro lado, la Secretaría de Hacienda de Bogotá, acreditó que a la fecha se encuentran actualizado el reporte de obligaciones pendientes de impuesto vehicular del rodante de placas RGO-107, así mismo, las plataformas correspondientes, a tono con lo solicitado por el accionante.

Aunado a lo anterior, nótese que el señor José Francisco Barros Guerrero, no acreditó que, al momento de ser presentada la solicitud de amparo constitucional en estudio, la entidad

accionada se hubiera negado a actualizar la plataforma de registro de obligaciones pendientes, como requisito limitar angular de estudio, lo cual era su carga probatoria mínima con miras a procurarse una decisión afín a sus intereses.

Pues bien, resulta importante memorar que la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en determinados casos.

Ello significa que procede la protección de los derechos fundamentales, por vía de tutela, cuando el accionante logre demostrar que la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, implica el quebranto de las prerrogativas protegidas por el ordenamiento jurídico.

En suma, de las respuestas arrimadas y de las piezas procesales adosadas, encuentra el despacho que, la accionada probó que el registro de obligaciones pendientes de impuesto vehicular del rodante de placas RGO-107, se encuentra actualizada en la plataforma correspondiente de la entidad accionada, aunado a la carencia de medios de convicción que acrediten una vulneración o amenaza de las prerrogativas fundamentales del accionante o de un actuar con desconocimiento del debido proceso administrativo que rige en la materia.

En ese orden, se colige que no existen acciones u omisiones atribuibles a la entidad accionada, que vulneren o pongan en peligro el derecho fundamental al debido proceso del accionante, por consiguiente, se torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó al peticionario a acudir al juez constitucional no existió. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, pues en el evento de adoptarse una, carecería de sostén fáctico y probatorio que la respalde.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por el señor José Francisco Barros Guerrero, quien se identifica con la CC No: 5.093.850, en contra de la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Alcaldía Mayor de Bogotá.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eafe92cc0cc227d1d873f991d1c248eacb3c67cc0f06786001ede404417e24**

Documento generado en 09/05/2022 10:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>